

Poder judicial y ocupaciones de suelo en Buenos Aires

Poder Judiciário e ocupações urbanas em Buenos Aires

Judicial power and squatter settlements in Buenos Aires

María Cristina Cravino

Doctora en Antropología por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora del CONICET – Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS) (mariacristinacravino@yahoo.com.ar).

Artigo recebido e aceito em maio de 2016.

Resumen

El artículo aborda el modo en que el Poder Judicial enfrenta las nuevas ocupaciones de suelo en la Ciudad de Buenos Aires. En particular se analizan los fallos judiciales en relación a la ocupación del Parque Indoamericano en diciembre de 2010, considerándolos un punto de inflexión hacia posiciones netamente punitivas, en detrimento de posiciones garantistas de derechos sociales. El objetivo del análisis es comprender las tensiones internas al Poder Judicial y sus efectos socio-políticos.

Palabras clave: Judicialización; Ocupaciones de suelo; Ciudad de Buenos Aires.

Resumo

O artigo aborda o modo em que o Poder Judiciário enfrenta as novas ocupações de solo na cidade de Buenos Aires. Em particular são analisadas as decisões judiciais em relação à ocupação do Parque Indoamericano em dezembro de 2010, considerando-as um ponto de inflexão em direção a posicionamentos puramente punitivos, em detrimento de posicionamentos garantidores de direitos sociais. O objetivo da análise é compreender as tensões internas ao Poder Judiciário e seus efeitos sociopolíticos.

Palavras-chave: Judicialização; Ocupações urbanas; Cidade de Buenos Aires.

Abstract

The article discusses the way in which the judiciary faces new squatter settlements in the city of Buenos Aires. In particular the judicial decisions in relation to the Indoamerican Park, which was occupied by squatters on December 2010, are discussed. Such decisions are considered a turning point towards purely punitive positions, to the detriment of positions that guarantee social rights. The aim of the analysis is to understand the tensions internal to the judiciary and its socio-political effects.

Keywords: Judicialization; Informal settlements; City of Buenos Aires.

Introducción

El Poder Judicial es una institución central para la preservación del estatuto de la propiedad privada. No obstante, en muchas ocasiones, ésta entra en colisión con el derecho a la vivienda. Cómo se resuelve este dilema se vincula estrechamente a en qué contextos históricos y políticos se dirimió esa tensión, pero en América Latina, se observa una tendencia a hacer prevalecer el derecho de propiedad. En algunos casos, las posiciones de los operadores jurídicos llevaron a los límites su defensa, provocando el desalojo de habitantes de ocupaciones de suelo urbano, los que sólo buscan procurarse un lugar donde vivir. También es posible observar, en múltiples casos, la expulsión de hecho, sin mediación judicial. En Argentina, el uso abusivo de la violencia física por parte de las fuerzas policiales para proceder en estos casos es recurrente, pero los últimos años se ha acrecentado en algunas localidades. ¿Cómo procesa la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires las ocupaciones de suelo cuando se demanda su desalojo? ¿Qué tensiones se producen en el campo jurídico para definir el problema y cuáles son sus relaciones con el campo político? ¿Qué orden socio urbano se quiso establecer por medio de la Justicia frente a la ocupación del Parque Indoamericano? ¿Por qué se penaliza a los intervinientes en el conflicto cuando este parecía cerrado? Estas son algunas de las preguntas que buscamos responder en este artículo.

Para introducirnos en el tema indagaremos sobre el derrotero del Poder Judicial frente a las nuevas ocupaciones de suelo desde la autonomización de la Ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma constitucional de 1994, que le otorgó un estatus similar al de una provincia y que le significó contar con un sistema judicial propio. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires plantea garantías explícitas a los asentamientos informales, pero eso no significa que éstas no fueran pasadas por alto en numerosas situaciones por los magistrados. Focalizaremos en la ocupación del Parque Indoamericano ocurrida en diciembre del año 2010, ya que consideramos constituyó un punto de inflexión en la tensión existente dentro del Poder Judicial entre posiciones punitivas y posiciones que invocan la defensa de derechos sociales en este tipo de situaciones. Demostraremos que

a partir de allí predomina la tendencia a la penalización como dispositivo de “resolución” de este tipo de conflictos, buscando, a su vez, un efecto disciplinador. Por otra parte, sostenemos que la productividad social de este conflicto conlleva la reproducción de la legitimidad de la propiedad como uno de los sustentos básicos de la organización social de la ciudad.

El artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, vamos a periodizar la relación entre los reclamos de los habitantes de las distintas villas de la capital federal de Argentina y el rol de los tres poderes de gobierno desde el inicio de la autonomización. Luego, nos centraremos en la judicialización de la ocupación del Parque Indoamericano en dos situaciones procesuales y temporales consecutivas: en primer lugar, la ocupación, desalojo y reocupación del Parque Indoamericano y las tensiones entre el Fuero Penal y Contravencional y el Fuero en lo Contencioso Administrativo; en segundo lugar, la actuación de la Justicia en relación a la penalización de algunos dirigentes intervinientes en el conflicto y el fallo judicial de ese procesamiento. Finalmente, expondremos algunas reflexiones surgidas del análisis de ambos momentos.

1. Poderes del Estado y demandas por el acceso a la ciudad en Buenos Aires

A comienzo de la década de 1990 se llevó a cabo el primer programa de Urbanización de Villas de la Ciudad de Buenos Aires, con fuerte ejecución presupuestaria los primeros años (logrando financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo) y en particular con una importante articulación con los representantes de los habitantes de los asentamientos informales, llamados popularmente “villas”. Este programa surgió a iniciativa del Poder Ejecutivo de lo que entonces era un municipio y en un contexto de movilización vecinal de las villas para lograr políticas de regularización dominial y mejoramiento barrial. No obstante, a mediados de los años 90 la situación había cambiado y el último intendente de la ciudad, que en ese momento aún era elegido por el Presidente de la Nación, adoptó una posición hostil a los habitantes de estos barrios. No solo mostró baja ejecución presupuestaria en

los programas de urbanización, sino que llevó a cabo erradicaciones violentas de algunos asentamientos y edificios ocupados, con fuerte carácter disciplinador.

Cuando asume el primer Jefe de Gobierno elegido por los habitantes de la ciudad, el Poder Ejecutivo no era muy permeable a las demandas de los pobladores de las villas, pero se dio un contexto de oportunidad política en la Legislatura, con el impulso de una de las federaciones villeras (ya que se había escindido del movimiento villero original) y logró sancionar en 1998 la Ley 148, que estipulaba la urbanización de estos barrios en un plazo de 5 años y mecanismos participativos para los representantes vecinales. Estos espacios de participación sólo se conformaron en tres ocasiones y debido a enfrentamientos de los vecinos con el Poder Ejecutivo, éste último decidió eventualmente no seguir convocándolos. Tampoco hubo grandes acciones y obras en los asentamientos y más bien se dieron mejoras con “cuenta gotas”. La ley fue posible también porque la primera Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 31, estipula como principio la radicación, la participación y la promoción de formas de autogestión en el hábitat popular.

A comienzos de la década del 2000 con un nuevo gobierno de perfil centro-izquierda se decidió la creación de un Instituto de la Vivienda de la Ciudad. Esto dio un nuevo impulso a una política donde el Poder Ejecutivo tenía las puertas abiertas al reclamo de las organizaciones villeras, que fundamentalmente solicitaban acciones de mejoramiento y urbanización. No obstante, las intervenciones físicas y de acompañamiento fueron muy heterogéneas en el territorio y también tuvieron acciones de desalojo parciales.

Cuando en el 2007 asume un gobierno de orientación de derecha, con Mauricio Macri, del partido Propuesta Republicana (PRO), como Jefe de Gobierno se cierran las puertas del Poder Ejecutivo para las demandas de los asentamientos informales. En este contexto el Poder Legislativo fue la caja de resonancia de los conflictos que se sucedían, al comienzo en un tono de alta hostilidad del Poder Ejecutivo y luego en situaciones de fuerte heterogeneidad en relación a las intervenciones públicas en los barrios. En ese momento se dio una alianza táctica que derivó en un activismo judicial dentro del Fuero

Contencioso Administrativo: jueces de primera instancia abiertos a los reclamos sociales, un legislador de la comisión de vivienda dispuesto a judicializar las demandas villeras y la presencia en estos barrios de ONGs defensoras de derechos sociales. En el segundo gobierno de Macri se desplegaron en las villas políticas públicas de corte asistencialista, mejoramiento barrial en espacios públicos y casos puntuales de regularización dominial. No obstante, algunos barrios fueron excluidos de los programas, inclusive con propuestas erradicadoras. Las acciones de desalojo de villas se concentraron en las más nuevas y pequeñas. En estos dos períodos no se abrieron instancias de diálogo con las organizaciones barriales, las que fueron ignoradas en las acciones públicas, priorizando mecanismos clientelares.

En el año 2010 se observa un cambio en estas orientaciones, a partir de la represión en la ocupación del Parque Indoamericano, que seguidamente analizaremos en profundidad y desde el año 2011 la Legislatura de la Ciudad, cuya comisión de vivienda pasó a manos oficialistas, cerró las puertas a los reclamos villeros. También se fue clausurando el ciclo del activismo jurídico dentro del Fuero en lo Contencioso Administrativo a partir de presiones del Poder Ejecutivo, por medio de la ampliación de cantidad de juzgados de primera instancia, nombramiento de miembros afines en las cámaras de apelación (y de orientación conservadora), inicio de procesos de enjuiciamiento a los jueces defensores de derechos sociales. De este modo, sólo continuó el activismo desde algunas ONGs defensoras de los derechos sociales. De entonces se dio una particular situación, en la que ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo ni el Judicial se hicieron eco de las demandas villeras.

Se puede plantear como paradoja que durante el Gobierno del PRO en la Ciudad de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la denominada causa “Mendoza” encomienda en el año 2008, entre otras medidas, la implementación de intervenciones en las villas que están ubicadas en las costas del Riachuelo, obligando al Poder Ejecutivo porteño (junto al Gobierno Nacional y al de la Provincia de Buenos Aires) a procesos de relocalización de parte de sus habitantes y el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo (MERLINSKY, 2013). El Gobierno de la Ciudad realizó algunas de ellas de forma compulsiva e inclusive incentivando la mudanza de

los habitantes a otros distritos (CRAVINO; FAINSTEIN, 2016). De todas formas, la iniciativa de dicha corte no consideraba parte a los habitantes de las villas, dándole en cambio lugar a diferentes ONGs ambientalistas, no siempre comprometidas con los derechos sociales urbanos. Esta cuestión no va a ser tratado en este artículo, pero explicita la complejidad de la trama del Sistema Judicial en cuanto a los asentamientos informales del distrito.

2. Ocupación del Parque Indoamericano y desalojo: disputas entre fueros

Desde la perspectiva de las Ciencias Jurídicas, el derecho es una serie de normas articuladas que constituyen un sistema cerrado, con saberes técnicos-procedimentales estandarizados. Desde las Ciencias Sociales se cuestiona esa perspectiva, en particular desde los aportes de Pierre Bourdieu (2000), quien propone el concepto de “campo jurídico”, apoyándose en su perspectiva de constructivismo genético. Esto significa por definición, que es un espacio de lucha entre actores que disputan “capitales” propios del campo en cuestión. En particular, los operadores jurídicos pugnan por el monopolio del decir lo que es el derecho. Para ello su estrategia es ir desplazando la frontera con los profanos por medio de la elevación del formalismo jurídico de los procedimientos y donde sólo pueden jugar en él aquellos que son profesionales de este saber. Esta teoría tiene puntos en común con la Sociología Jurídica Crítica de Boaventura de Sousa Santos (2009). Desde el derecho también hay corrientes que visibilizan la dificultad de algunos sectores sociales de acceder a la Justicia y propugnan políticas específicas para democratizar las instituciones jurídicas y su acercamiento a los ciudadanos (ABRAMOVICH; PAUTASSI, 2009), mostrando así que hay vasos comunicantes entre el campo jurídico y el campo político. Estos son aspectos negados desde las posiciones hegemónicas de las Ciencias Jurídicas, pero son absolutamente necesarios para comprender el procesamiento de conflictos urbanos. Adoptaremos, entonces, herramientas propias de la sociología y antropología jurídica para analizar un caso que nos permite indagar acerca de las concepciones de los operadores jurídicos sobre el derecho a la ciudad, la

propiedad, el rol del Estado en las políticas de asistencia social y los sujetos sociales que ocupan suelo para resolver sus necesidades habitacionales.

Nos vamos a centrar en los hechos ocurridos en diciembre del año 2010 en la Ciudad de Buenos Aires y su tratamiento jurídico. Nos referimos a la ocupación del Parque Indoamericano por parte de decenas de familias necesitadas de vivienda, las que fueron desalojadas, pero que volvieron a asentarse allí, ya en número de miles y luego, después de una negociación con el gobierno porteño y nacional aceptaron abandonar el lugar algo más de una semana después. El lugar elegido para la toma era un sector del parque en estado de abandono, colindante con la Villa 20 de Lugano. El primer desahucio significó tres muertes, dos en manos de las fuerzas de seguridad, muchas personas heridas y un estado de conmoción social en el entorno inmediato del parque y el resto de la ciudad. Este nivel de represión policial constituye un hecho inédito en contexto democrático, en el período post-dictadura militar, en cuanto a conflictos urbanos.

En relación a los sucesos se iniciaron tres causas judiciales: la primera ordenaba el primer desalojo y luego de la re-ocupación, una nueva expulsión del parque (CRAVINO, 2014); la segunda buscaba procesar penalmente a diferentes dirigentes sociales que intervinieron en las tratativas entre los ocupantes y las autoridades gubernamentales a fin de posibilitar la salida de los vecinos asentados en el predio; y la tercera, estaba vinculada a la investigación de las muertes ocurridas durante el despliegue de las policías Federal y Metropolitana. Nos ocuparemos aquí de las dos primeras.

La primera causa judicial pareciera, a simple vista, un desalojo en un contexto de ocupación de suelo de personas que querían constituir un asentamiento informal, en este caso en un predio público (CRAVINO, 2014). No obstante, tanto la cantidad de personas que llegaron a ser casi 13.000 (contando los núcleos familiares) como la escala de la represión policial (según muertos y heridos), la hacen un caso singular, ya que el accionar policial no abarcó sólo el predio en cuestión sino que continuó en una villa contigua al parque. La segunda querrela implica el inicio de una etapa inédita en la ciudad, luego de recuperada la democracia en 1983, en la relación con los conflictos por el acceso al suelo: se penalizó a dirigentes que mediaron entre los

ocupantes y diferentes agencias estatales, los que fueron acusados de organizar (y luego usurpar) la toma del parque.

Ambas causas buscaban un efecto disciplinador (CÁRCOVA, 2009) a fin de impedir la constitución de nuevos asentamientos. En un estudio previo (CRAVINO, 2014) nos llamó la atención, entrevistando a personas que participaron de la acción, el miedo a estar expuestos a una nueva situación de violencia policial. Muchos, a pesar de ello, estuvieron presentes en una nueva toma de tierras en un lugar de propiedad privada del Estado Nacional, contiguo al parque y a la Villa 20 de Lugano. A los seis meses de estos hechos se produjo una nueva toma de suelo. Ya con viviendas construidas, la respuesta fue un nuevo desalojo violento, aunque sin víctimas fatales, afectando no sólo a adultos sino también a niños. Este fue llevado a cabo por medio de engaños y destruyendo las pertenencias y las casas o casillas precarias de los ocupantes. Aún, como señalamos, cuando no tomemos como indagación la tercera causa por las muertes, se puede señalar que no parece casualidad que no existan hasta la fecha (marzo 2016) miembros de la fuerza de seguridad juzgados. Se observa entonces una continuidad de la fuerza represiva desplegadas en casos de ese tipo por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a partir del año 2010.

La ocupación del Parque Indoamericano y la intervención del Poder Judicial visibiliza dos formas predominantes de concebir los conflictos por el acceso a la ciudad: la primera, considera a las tomas de tierra como un tipo particular de conflicto social y la segunda, lo enmarca dentro de la tipificación jurídica de un delito penal. Estos dos niveles no corresponden a mundos separados porque se trata del procesamiento judicial de hechos sociales. A esta acción se la suele denominar “ocupación” cuando la tomamos desde la perspectiva de la Ciencias Sociales (o adoptando su categoría nativa), mientras que es considerada “usurpación” si adoptamos los términos del Código Penal¹.

¹ El artículo 181 del Código Penal de la Nación sanciona el delito de usurpación, un delito instantáneo, de efectos permanentes, contra la propiedad inmueble, que consiste en despojar a alguien de la posesión o tenencia de parte o la totalidad de un inmueble. Se considera ocurre tanto cuando se invade como cuando se niega a abandonar un lugar. A principios del 2004 se transfirió la jurisdicción sobre este tipo de delitos a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que actualmente lo regula a través del Código Procesal Penal. En este nuevo marco, el artículo 335 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece para la restitución de espacios usurpados que, “en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de

Los tiempos por los cuales las categorías se modifican corren por ritmos distintos: la primera, el conflicto social, es una construcción histórica-contextual, cuyas características y legitimidad se fueron modificando con el tiempo; la segunda, es una categoría jurídica, que como otras es persistente y tratada como ahistórica, descontextuada o por lo menos despolitizada (SANTOS, 2009). Es decir, los operadores judiciales buscan que sus categorías jurídicas no se “contaminen” con el contexto porque dejarían de ser un sistema cerrado y se erosionaría su legitimidad. En la práctica hacen operaciones complejas basadas en elaborados argumentos que buscan traducir (AZUELA, 2014) hechos sociales en conceptos jurídicos, por medio de procesos que no son lineales ni automáticos. Bourdieu (2000) al acuñar el concepto de *habitus* jurídico muestra que en la “aplicación” del derecho por parte de los actores profesionales, se hacen presentes disposiciones, saberes, miradas que no provienen del campo judicial, sino del campo social en el que están insertos (ARENAZA-FAVA, 2013).

Los saberes y los conceptos dentro del campo jurídico están en permanente disputa, así como las posiciones de poder de los actores. En el sistema judicial porteño, una de las tensiones la generan aquellos que dentro del campo propugnan por la defensa de derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, como es el derecho a la vivienda. Para ellos las categorías hegemónicas no se ajustan tan fácilmente a los conflictos urbanos y desde esta perspectiva la ocupación del Parque Indoamericano puede entenderse como un caso de desprotección del Estado.

Las personas que habitan las villas portan sus propias concepciones de dónde se puede ocupar suelo urbano para construir allí sus viviendas y dónde no. Eso nos lleva a tomar en cuenta lo que Santos (2009) denomina la “ley del asfalto” a partir de su análisis de las favelas cariocas, lo que nos permite adaptarlo con ciertos cuidados a los asentamientos de la Ciudad de Buenos. Quienes estuvieron en el parque, consideraban a esa zona “tierra de nadie” por estar abandonada (CRAVINO, 2014), lo que significaba que era legítimo ocuparla. En lugares semejantes habían surgido y perduran muchas de las villas

elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil”.

de la ciudad. Nunca lo habrían hecho en un sector del parque que se encontrara en buenas condiciones de mantenimiento o era utilizado como lugar de recreación, así como tampoco se ocupan los espacios públicos en las villas, sin que ello conlleve a un fuerte conflicto barrial. En particular, es observable en espacios de uso comunitario, como las canchas de fútbol. Tal como analizaba Santos (2009) en una favela de Río de Janeiro, por ejemplo, avanzar sobre un pasillo del asentamiento es motivo de intervención de la organización vecinal y es obligado el residente a retrotraer la situación física del lugar. Tampoco se puede ocupar la casa de otra persona en este tipo de barrios, porque esa acción es considerada un “delito” o agravio moral en la “ley de la villa”. Es decir, existe una jerarquía jurídica en relación a la acción de ocupar suelo o vivienda entre los sectores populares que habitan los márgenes urbanos. La ocupación del parque en diciembre de 2010 encuadraba en la legitimidad social, de acuerdo a los sectores populares más carentes. No obstante, dada la masividad era difícil que pasara desapercibida su acción, como suele ocurrir con otras tomas de suelo en lugares abandonados por el Estado o por los propietarios privados.

Por su parte, la concepción de la usurpación en el Código Penal es plana, es decir siempre es un delito y invariablemente implica “violencia” o “clandestinidad”, aún cuando se tratara de un espacio abandonado o degradado ambientalmente. No existe una jerarquía en este tipo de hechos. Por otra parte, se contradice con los mecanismos legales de acceso a la propiedad por medio de la usucapión, institución vigente en Argentina (aunque siempre de modo individual), que implica ocupación sin título legítimo, pero aquí lo que se remarca es la condición de “pacífica” y “continúa”. La diferencia es que la primera figura altera el orden social y afecta las “jerarquías urbanas” (BOURDIEU, 2001) y la segunda implica legitimación dada por la temporalidad de los procesos. La acumulación de tiempo que lograron los habitantes de los asentamientos informales significa legitimación y les permite también que el Estado acuda a la figura de expropiación (DUARTE; OYHANDY, 2013) cuando se trata de suelo privado o la venta a sus ocupantes cuando se trata de propiedades públicas. Estas últimas son los modos en que se procede a la regularización dominial en Argentina. Esta política muestra

cómo la categoría jurídica de “usurpación” no es lineal en la práctica, aún cuando los operadores jurídicos la consideren “pura”.

La sentencia no contemplaba ni las formas socio-históricas en que se construyen los asentamientos en la ciudad y tampoco tomaba en consideración la necesidad de una vivienda o, por lo menos, de un lugar donde habitar. Inclusive, existía jurisprudencia en la que si un magistrado emitía una sentencia de desalojo se exigía al Estado atender, aunque fuera temporalmente las necesidades habitacionales de las personas, en particular si se encontraban menores involucrados. Por otra parte, era habitual dirimirlo en el ámbito político, acudiendo a mecanismos de negociación. A su vez, si se judicializaba el proceso finalizaba en el momento en que se concluía el desalojo decretado, desestimándose, por lo general en casos colectivos, la consecución de la causa penal de quienes habían participado de los hechos. Se trata de un caso particular de penalización del hecho y su reparación, pero no de los sujetos (diferentes al uso habitual del derecho penal). No se penalizaba los sujetos porque la mirada de los operadores judiciales estaba “contaminada” por el contexto de necesidad de quienes habían ocupado suelo que no les pertenecía. El caso del Parque Indoamericano generó un punto de inflexión en la actualización del derecho relegitimando la propiedad como inviolable y deslegitimando las necesidades de acceder a suelo urbano cuando violan el estatuto de la propiedad (AZUELA, 2014).

Esta posición de la Justicia no fue lineal en los primeros días de la ocupación del Parque Indoamericano. Se dio una puja entre dos formas de concebir, interpretar y procesar el “conflicto”, ya que intervino además del Fuero Penal, el Fuero del Contencioso Administrativo. Veremos que no sólo prevaleció el tratamiento vía el Fuero Penal, sino que fue acompañado de una violencia inusitada por parte de las fuerzas de seguridad.

Repasemos ahora detalladamente los sucesos y su tratamiento judicial. Como ya se mencionó, los primeros días del mes de diciembre del 2010 centenares de familias ocuparon de forma pacífica varias hectáreas del Parque Indoamericano.² Dicha toma fue registrada por personal de la Policía Federal

² En la Comuna 8, donde se encuentra el Parque Indoamericano, 80 de cada 100 personas alquilan cuartos sin resguardo legal, lo que duplica la media de la ciudad. Además, allí se

que estaba patrullando el lugar. Una comisaría cercana denunció el hecho ante el cotitular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas, quien el 7 de diciembre solicitó la orden de allanamiento y desalojo del predio al Juzgado de Primera Instancia n. 6 del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas. La magistrada dio lugar al pedido y facultó en términos amplios a un comisario policial (jefe de una unidad territorial de esa institución) el uso de la fuerza pública, explicando su decisión del siguiente modo:

Se investiga en el presente sumario el presunto acceso ilegítimo al inmueble ubicado en un sector del Parque Indoamericano [...] por parte de un grupo de personas no identificadas, mediante la utilización de clandestinidad como medio comisivo, con fines de permanecer en el lugar, toda vez que habrían comenzado a dividir el predio en parcelas, ingresando enseres, colchones, efectos personales y elementos útiles para la construcción de viviendas precarias, transportados mediante autos particulares y de alquiler, despojando a la Corporación del Sur de su posesión del bien como de la posibilidad de ejercer cualquier derecho real sobre el mismo.

La inspección ocular de un funcionario de la fiscalía indicaba “trescientas casillas aproximadamente, que se estaban confeccionando con maderas y escombros, así como también la presencia de individuos con automóviles que aparentemente colaboraban con el armado de las mismas”. También se observó que “un grupo de personas se encontraban señalizando con sogas parcelas, de las cuales muchas estaban vacías, sin gente en su interior, también señalizadas”. Se agregaban fotografías tomadas por algunos diarios. Esto hacía a la rutina procesal para tipificar el delito. La decisión fue el allanamiento y desalojo para el día siguiente, la que se decidió sin conocer la identidad de las personas, las circunstancias o causas que los llevaron a estar allí y por darse por probado la propiedad del Parque por parte del Gobierno de la Ciudad, bajo la custodia de la Corporación del Sur (CRAVINO, 2014).

Para esto recurrió al Código de Procedimientos Penales, que permite el reintegro anticipado del inmueble intrusado, dando por probada la usurpación con la información de la policía y las fotografías del diario. También la

concentra la mayor cantidad de población por debajo del índice de pobreza y el más alto porcentaje de hogares hacinados (CELS, 2012: 274).

magistrada solicitó la presencia de diferentes agencias estatales de la ciudad a fin de atender las consecuencias sociales del desalojo (en particular en atención a menores) pero también a fin de limpiar el predio. En tal sentido, la decisión de judicializar el conflicto de manera directa en el Fuero Penal y Contravencional pudo derivar en una acción intencionada: la de encausar a los protagonistas de dicho conflicto en los parámetros propios del delito, en este caso usurpación.

El 7 de diciembre el operativo de desalojo lo realizaron 200 efectivos de la Policía Federal (más fuerzas especiales de la misma), junto con 60 agentes de la Policía Metropolitana. Este día la noticia de la toma se hizo pública y aparecieron las primeras publicaciones en los diarios, noticiando los muertos producidos por la represión policial.

No obstante, otros fueros de la justicia de la ciudad también dieron intervención. En este caso nos interesa contraponer dos esferas del derecho que conceptualizan y construyen el conflicto de forma diferente y contradictoria: una centrada en el delito penal y la otra en la relación ciudadanía-Estado. Como se indicó, el proceso judicial por la ocupación del Parque Indoamericano comenzó por el Fuero Penal y Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires en un caso de desalojo, como otros tantos. No obstante, inmediatamente ante el dramatismo de los hechos ocurridos en la expulsión se hizo presente el Fuero en lo Contencioso y Administrativo de la misma jurisdicción, buscando intervenir en la “resolución” del problema, en particular apelando a la negociación con el Gobierno de la Ciudad, que en principio se negó pero finalmente accedió. Inclusive se buscó sumar al Gobierno Nacional, dado el alcance público que significó una fuerte conmoción en la opinión pública en general. El Fuero Penal y Contravencional fue más rápido en su acción que el Fuero en lo Contencioso Administrativo y produjo acciones irreversibles.

La re-ocupación del predio implicó la presencia de mayor cantidad de personas que en toma inicial (1.500 personas) porque muchas familias fueron allí a jugarse la posibilidad de obtener algún recurso o subsidio habitacional. El fiscal pidió nuevamente el desahucio y argumentó la urgencia del siguiente modo: “el número de familias que ingresa se incrementa con el correr de las

horas”. Merece destacarse que se consideraba que carecía de sentido que intervinieran áreas sociales del Gobierno de la Ciudad “toda vez que no existe construcción alguna en el predio en cuestión, sólo carpas y estructuras de madera precarias” y que el programa de personas en situación de emergencia habitacional “no ingresa ni censa compulsivamente”. Aquí aparece una contradicción importante: en el primer pedido de desalojo se hablaba de construcciones y en el segundo todo lo contrario, pero ambas afirmaciones buscaban justificar la misma medida. La diferencia es con el primer reconocimiento, se considera la presencia de personas y en la segunda se busca el despeje físico del lugar, sin un tratamiento social a los ocupantes. En paralelo, en otro trabajo (CRAVINO, 2014) analizamos cómo los ocupantes transformaron su modo de plantear el problema cuando percibieron que era imposible permanecer allí y construir un asentamiento porque se trataba de suelo perteneciente a un espacio público y optaron por enmarcarlo a una forma de acción colectiva para solicitar que el Estado resolviera su situación de necesidad de vivienda. Ellos intentaron encausar la cuestión de fondo para que fuera dirimida en el campo político, como era frecuente hacerlo en estos casos, buscando distanciarse del procesamiento judicial, ya que percibían que no tenían chance de ganar por esa vía. Mientras tanto, los medios de comunicación y funcionarios del Gobierno de la Ciudad buscaron trazar dos categorías sociales antagónicas que estaban presentes en el sentido común de los habitantes del Área Metropolitana (en el *habitus* del campo urbano): vecinos legítimos e ilegítimos. Los ocupantes entraban en la segunda expresión, bajo el término coloquial de “okupas” (ARENAZA; FAVA, 2013), de esta forma se obturaba su condición de ciudadanos y se deslegitimaba la protección de sus derechos. Eran los perdedores del campo social, los que alteraban el orden urbano (DUHAU; GIGLIA, 2004).

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) produjo en su informe anual una crítica al proceder de la Justicia Penal: “la jueza trasladó el pedido del fiscal de forma acrítica, habilitó el uso de la fuerza pública sin imponer ninguna medida de control para la ejecución de una orden semejante y sin notificar a la defensa pública, lo cual equivale a la firma de un cheque en blanco para la policía.” (CELS, 2011: 149). Es necesario destacar que en ningún

momento de lo que duró la toma se les notificó a los ocupantes sobre sus derechos.

Este nuevo pedido de desalojo tenía mayor fuerza política porque los ocupantes eran estigmatizados en los medios de comunicación y diversos vecinos (considerado “legítimos”) se habían expresado en las calles en contra de la ocupación. Estos recurrieron sólo a la protesta social y no a la judicialización como modo de resolver el conflicto. Consideraban que los afectaba por percibir que la presencia de una nueva villa degradaba social y urbanamente la zona. Estas acciones y la réplica de ocupaciones en otros lugares de la ciudad y de su periferia alteraba el campo político y, por lo tanto, también el judicial. Existía un clima de “caos social”, al que los medios de comunicación azuzaban, el que debía atenderse de inmediato. El pedido de desahucio lo hizo el Gobierno de la Ciudad por medio de la Corporación Buenos Aires Sur, quien tenía a su cargo la gestión del parque. Hasta la ocupación, sus 130 hectáreas eran administradas por dicho organismo. En septiembre del 2010 los vecinos presentaron una denuncia en la Defensoría del Pueblo por el estado de degradación del predio. Finalizada la toma y con el fin de rescatar el parque del abandono el jefe de gobierno derivó el manejo al Ministerio de Ambiente y Espacio Público. También preocupaba la violencia desatada entre “ocupantes” y supuestos vecinos de la zona, que muchos indicaban que se trataba de personas ajenas a los conjuntos habitacionales cercanos. Se hizo referencia a la presencia de “barrabravas”, que son organizaciones cuasi mafiosas de hinchas de fútbol, que suelen tener vínculos con partidos políticos y que en este caso fueron utilizados por quienes buscaban forzar el desalojo y generar un clima de conmoción. Circularon muchos rumores acerca de quiénes los enviaron, pero ninguno fue confirmado y no fue investigado por la Justicia, aunque se hicieron denuncias al respecto.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad, Macri, también caldeaba los ánimos y enmarcaba el conflicto en cuestiones étnicas, migratorias y de seguridad. En sus palabras: “parecería que la ciudad de Buenos Aires se tiene que hacer cargo de los países limítrofes y eso es imposible. Todos los días llegan entre 100 y 200 personas nuevas a la ciudad que no sabemos quiénes son, de la mano del narcotráfico y la delincuencia”. El diario Clarín publicó el 11 de

diciembre: “Macri, que el jueves había señalado a “la inmigración descontrolada” como la causa del conflicto [...], ayer dirigió sus acusaciones contra las “organizaciones mafiosas que articulan la usurpación, el delito y el narcotráfico”. Por otra parte, el jefe de gabinete del Gobierno de la Ciudad, Horacio Rodríguez Larreta, responsabilizó al Gobierno Nacional por el crecimiento de la inmigración en la Argentina, declarando que “tiene una política muy permisiva respecto a la inmigración”. Macri, en entrevista al periódico La Nación el día 9 de diciembre también intentó desligarse de las críticas a la inusitada violencia policial: “Las muertes no tienen que ver con el operativo de desalojo que realizó la ciudad sino con la inseguridad y el descontrol de la inmigración”. Esto agregaba elementos que buscaban deslegitimar a los sujetos de la ocupación, no sólo los hechos. Los dirigentes barriales que acompañaban a las personas instaladas en el predio y voces académicas o del campo de la política salieron a criticar esta mirada xenófoba de las autoridades porteñas.

Pero dentro del mismo Poder Judicial de la ciudad se buscaba intervenir en el conflicto, cambiando el modo y el sentido de su presencia. Así, el día 8 de diciembre el juez del Fuero en lo Contencioso y Administrativo organizó una audiencia de conciliación con la participación de personas representantes de los ocupantes, dirigentes de villas cercanas, Poder Ejecutivo porteño, legisladores y funcionarios de la Defensoría General de la Ciudad y del Observatorio de Derechos Humanos. Interpuso una medida cautelar para que el Gobierno de la Ciudad proveyera a las personas de “agua, baños químicos, provisiones alimentarias y dos ambulancias”, además de que se realizara un censo de los ocupantes. A su vez, le ordenó al Gobierno de la Ciudad a que presente a consideración del tribunal una propuesta “de abordaje de la problemática en cuestión”. Así este juez buscaba generar políticas públicas y monitorearlas para garantizar el derecho a la ciudad de aquellos que habían ocupado el parque. Su propuesta es la antítesis de lo planteado por el Fuero Penal y Contravencional, que no reconocía derechos a las personas presentes en el predio y ordenaba la restitución anticipada de la propiedad. El fracaso de esta intervención del Fuero en lo Contencioso y Administrativo es uno de los indicios del declive del activismo judicial defensor de derechos sociales en la

ciudad, que años atrás habría logrado avances en la exigibilidad de derechos (DELAMATA; SEHTMAN; RICCIARDI, 2014).

Otros actores judiciales buscaron intervenir en el conflicto, pero sin lograr ser incorporados en el expediente como parte. Esto reforzó la balanza inclinada hacia el tratamiento penal de la ocupación. El Defensor oficial, de oficio, se presentó en la actuación judicial luego del primer desahucio, invocando a los derechos económicos sociales y culturales (DESC) y solicitó que no se hiciera lugar a un nuevo desalojo. En particular, se refirió al Considerando 8 de la Observación General 7 del Pacto de los DESC que establece que “El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que se efectúen desalojos forzosos”. Explicitó todos los recaudos que establece esta Observación General en cuanto a la efectivización de los desalojos (notificación, facilitar información, presencia de funcionarios, identificación de las personas que realizan el desalojo, condiciones climáticas y horarias, ofrecimiento de asistencia y de recursos jurídicos). Cuestiona la restitución anticipada, fijada en el artículo 335 del Código Procesal Penal de la Ciudad porque aún “no se ha imputado el hecho” y no se ha llevado a cabo el “debido proceso y la defensa en juicio”. Con lo cual entendía que la jueza no se encontraba “en condiciones de decidir un eventual pedido de restitución, sin antes escuchar a las personas, que aún no estando formalmente imputadas de la comisión del delito de usurpación, puedan ser sujetos pasivos de la restitución anticipada”. Citó jurisprudencia donde se establecía que sólo se puede proceder al lanzamiento cuando éste se considere “indispensable y necesario” y afirmó, el defensor, que no se cumplía con cuestiones estipuladas en el mismo Código Penal, que requería que se efectuara un análisis preliminar sobre la sospecha de la existencia del delito. Consideró que de acuerdo a la jurisprudencia la “restitución anticipada dictada exclusivamente por el fiscal sin control judicial es nula”. En síntesis, se apoyó en la idea de que se encontraban afectadas “las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio” y solicitó ser notificado de la consecución del proceso, así como a las personas involucradas, como también al Ministerio Público Tutelar. Al mismo tiempo requirió que en el desarrollo del desahucio se encontrasen presentes el

juez y el responsable del operativo, funcionarios del Gobierno de la Ciudad, bregando por los bienes de las personas desalojadas, los que deberían ser trasladados a la nueva vivienda o, en su defecto, a donde indicasen sus propietarios.

¿Qué se estaba planteando en estos requerimientos técnico-jurídicos? O en otras palabras ¿Qué se estaba poniendo en juego en dicha posición? En primer lugar, se postulaba un límite al derecho irrestricto a la propiedad, al rechazar las modificaciones del Código Penal, que suponían la legítima propiedad de quien solicita el desalojo y de esta forma reproducir indefinidamente el derecho de los propietarios como un orden urbano “natural”. En segundo lugar, la presencia del juez podía indicar cierta garantía frente a fuerzas policiales que no miden el despliegue de violencia, aún cuando se tratara de familias con menores allí. Para las personas involucradas la presencia del juez era una garantía de mínimos derechos procesales, buscando además que se dieran algunas prestaciones del Estado de Bienestar frente al Estado punitivo. Ese era el sentido también de garantizar las pertenencias de las familias. En tercer lugar, que los ocupantes fueran escuchados, situación poco habitual en los casos de desalojo en Buenos Aires. Se agregan, también cuestiones procedimentales, como probar el delito y no presumirlo, antes de actuar.

Ninguno de los dos actores judiciales que bregaban por los derechos de los pobladores tuvo éxito. El día 10 de diciembre el juez señaló que no se cumplió su pedido de asistencia a los pobladores y que esto fue denunciado por diferentes actores presentes en su juzgado (Madres de Plaza de Mayo, Presidenta de la Comisión de Vivienda de la Legislatura etc.). Por otra parte, se denunció que el Jefe de Gobierno y el Jefe de Gabinete de la Ciudad de Buenos Aires “han efectuado ante la prensa discursos xenófobos que exacerbaban a los habitantes de la Ciudad y específicamente de la zona de conflicto”. Con claridad, su posición era de que se trataba de un conflicto social que no se podía dirimir sólo en los estrados, sino que debía tener un tratamiento político por medio de negociaciones judiciales, donde los operadores jurídicos actuaban de mediadores, pero también fijaban estándares de política pública. Ante la situación de personas indefensas en el parque en un contexto de

escalada de violencia, solicitaron un “operativo de pacificación” y una medida judicial de “no innovar”. Este instrumento inhibe a los actores involucrados a modificar la situación hasta que el juez se expida sobre una medida de fondo. Se buscó así garantizar los derechos de los ocupantes, pero esta posición no fue contemplada por el Fuero Penal y Contravencional, que estaba preocupado por marcar la “tolerancia cero” a las ocupaciones, temiendo que allí se conforme una nueva villa y se produjera un “efecto contagio”.

Más allá de que el Fuero Penal y Contravencional impuso sus criterios, el conflicto social desatado por la represión y las muertes en mano de las fuerzas policiales y la evidencia pública de que se tratada de familias en situación de pobreza y con necesidades habitacionales que reclamaba soluciones, llevaba la cuestión al campo político. El Gobierno Nacional, titular de la Policía Federal no estaba dispuesto a reprimir, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sostenía que su fuerza policial no estaba preparada para este tipo de operativos. Aunque el Gobierno de la Ciudad negaba cualquier tipo de diálogo, cuando desde el Gobierno Nacional, con Cristina Fernández en la Presidencia se abrió una mesa de negociación, finalmente se sumó. También se convocaron a dirigentes sociales de la capital federal como de la periferia. Fue difícil el acuerdo, pero los referentes barriales y algunos delegados de la ocupación elegidos para aquella reunión, consensuaron el retiro ordenado del lugar. La salida voluntaria de los presentes en el parque fue posible por el anuncio de ciertas decisiones del Gobierno Nacional y de la ciudad. En primer lugar, se prometió iniciar un plan de viviendas de interés social con aportes igualitarios de los dos niveles de gobierno. Para no generar un “efecto contagio” y que se sucedieran nuevas ocupaciones, se planteó que en ese plan los ocupantes debían anotarse como cualquier otro ciudadano de la ciudad que necesitara vivienda y, por lo tanto, no tendrían ningún tipo de privilegio a ellas. Por otra parte, se amenazó que quien ocupara suelo urbano sería excluido de la recepción de múltiples planes nacionales o locales asistenciales que en ese momento estaban vigentes. Es decir, se hizo una promesa y una amenaza. Ninguna de las dos se hizo efectiva. Puede agregarse cuestiones contextuales y de percepción de la capacidad de negociación de quienes estaban allí. Estaban percatados de que no iban a poder constituir una villa

porque era un inmueble destinado a espacio público, el calor en el mes de diciembre comenzaba a ser una molestia para quienes estaban a la intemperie y la llegada de las fiestas de fin de año hacía difícil permanecer allí protestando por mucho tiempo. El gobierno porteño había escatimado agua y alimentos en momentos de presencia de cerco perimetral de fuerzas policiales y se declaraba que era inminente la presencia de algún tipo de epidemia por la precariedad de las condiciones sanitarias existentes.

El desalojo estaba consumado por segunda vez, pero esta vez de forma pacífica. Había triunfado el Fuero Penal y Contravencional en restituir el bien inmueble, en este caso al gobierno local, pero la jueza era presionada para que continuara la causa por usurpación. Este es el elemento que marca la bisagra con muchas de las situaciones anteriores, donde la causa finaliza una vez recuperado el inmueble, como mencionábamos se penalizaba el hecho no los sujetos. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires buscaba un castigo ejemplar al delito de “usurpación”, garantizando su concepción de orden social urbano. Esta magistrada intentó salir de ese incómodo lugar de exposición pública y responsable de perseguir a personas necesitadas y sin recursos pero el mismo sistema judicial (en niveles de segunda instancia) no se lo permitió y finalmente tuvo que expedirse sobre la cuestión de fondo. Como explicamos en un trabajo previo (CRAVINO, 2014), ella acudió a argumentaciones técnicas sobre inmuebles estatales, y concluyó que no existió el delito de usurpación por su condición de público, por lo que se trataba de una contravención (falta menor). Así solicitó archivar las investigaciones. Este recurso elusivo es habitual entre los magistrados, a fin de no hacerse cargo de la cuestión de fondo de la controversia (AZUELA, 2014). A pesar de que el conflicto se terminó dirimiendo en el Fuero Penal y Contravencional, la jueza planteó en su sentencia, también, que se trataba de una cuestión social ajena al derecho penal. Es decir, acudió a las posiciones de los operadores jurídicos del Fuero en lo Contencioso Administrativo y de los Defensores Públicos y deslizó al tema a la esfera política a fin de deslindarse del problema, modificando radicalmente su primer fallo. De todas formas, ya se había logrado el objetivo de resguardar la institución de la propiedad.

Lo que estaba en juego en el conflicto era el acceso a suelo urbano y vivienda por parte de sectores necesitados. Este no fue resuelto. La ocupación “ilegal” de una propiedad fue “solucionada” en el campo político por medio de una negociación entre los actores estatales y los representantes de los ocupantes del predio. Sin embargo, en la construcción judicial del problema, lo que se ponía en cuestión era el riesgo de convalidar la violación de la propiedad pública del parque y el fallo significó un punto de fuga en relación a ella y al conflicto en sí mismo. Este caso, muestra entonces una tensión no sólo interna al campo jurídico sino entre éste y el campo político. El primero asumió su salida minimizando sus costos, o tomando el lugar de la jueza, y siguiendo a Bourdieu (2000) no perdiendo su capital jurídico, mientras en el campo político, el Estado (en diferentes niveles) impuso su poder, paradójicamente invocando argumentativamente a la fuerza de la ley, reproduciendo el valor absoluto a la propiedad y, por lo tanto, marcando una señal de tolerancia cero a las ocupaciones de suelo. Esto fue refrendado, a su vez, con el uso de la violencia legítima y no legítima (vía abuso policial), mostrando una intención disciplinadora.

3. Criminalización de la protesta: la penalización de dirigentes intervinientes en el conflicto

La criminalización de la protesta es un fenómeno extendido en América Latina. En particular el gobierno de Macri (2007-2015) desde su inicio tuvo una postura conservadora en relación a los reclamos políticos y socio-urbanos en la Ciudad de Buenos Aires.³ En el caso del Parque Indoamericano el Gobierno de la Ciudad decidió iniciar demandas penales a los dirigentes que mediaron en el conflicto y permitieron la negociación que derivó en la salida de los ocupantes del predio pacíficamente y como se indicó en el apartado anterior, con la promesa de iniciar un plan de viviendas y la amenaza de no recibir programas

³ Podemos mencionar, entre otros, denuncias penales en una temprana marcha del Movimiento Piquetero Federación de Tierra y Vivienda en el año 2007 hasta dirigentes sindicales que en el año 2013 cortaron el carril del Metrobus de la Avenida 9 de Julio.

sociales. Las miles de personas que participaron de los hechos no fueron acusadas. Por eso analizaremos en detalle el tratamiento que hizo la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a los referentes barriales de la Villa 20 de Lugano, contigua a la toma. Nuestro enfoque aquí es entender a partir de dicha acusación cómo concibe el Fuero Penal y Contravencional el derecho, el orden social urbano, la problemática habitacional y la organización social. En el apartado anterior aludíamos a la búsqueda de un efecto disciplinador en cuanto a las ocupaciones de suelo, pero aquí se agrega una penalización de la organización social en sí misma, en particular si sus objetivos son la defensa de los derechos sociales y políticos.

Seis fueron los dirigentes acusados, donde cuatro de los mismos negociaron en primera instancia su pena, pero dos de ellos, Diosnel Pérez y Luciano Nardulli, decidieron que continuara el proceso judicial como una forma de denunciar la impunidad de las fuerzas de seguridad en la represión en el parque.⁴ Se trata de un caso paradójico. Smulovitz (2008) afirma que la judicialización como uno de los caminos de la acción colectiva puede tener como fin la visibilización de un problema, aquí se trata de mantenerse en el lugar de demandados para ser demandantes.

Ambos fueron sobreseídos en primera y segunda instancia (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas), no obstante los fiscales de la Ciudad de Buenos Aires apelaron y recayó el expediente nuevamente en un juzgado de primera instancia, cuya sentencia vamos a examinar aquí. La acusación a dos dirigentes barriales citados fue la de organizar (tipificada como *asociación ilícita*) la ocupación,⁵ aunque luego agregan el delito de *usurpación*. La jueza del Juzgado n. 21 en lo Penal, Contravencional y de Faltas no da lugar

⁴ Los dirigentes estaban inscriptos respectivamente en las organizaciones Darío Santillán y Corriente Clasista y Combativa, que fueron parte de lo que se conoció como el Movimiento de Desocupados o Movimiento Piquetero (SVAMPA; PEREYRA, 2003) y continuaron en la última década desarrollando un trabajo territorial.

⁵ Sobre la figura de "asociación ilícita" del Código Penal Argentino existe fuerte controversia sobre su constitucionalidad. Zaffaroni (2010) explica que esta tipificación implica la penalización de "actos preparatorios" aún cuando no se cometiera el delito y que fue empleada contra las reivindicaciones laborales cuando las huelgas eran consideradas delitos en las luchas de los gobiernos europeos a comienzos del siglo XX y continúan hasta la actualidad más allá de que el contexto histórico no fuera el mismo.

a la segunda denuncia por una cuestión formal: no estaba planteada previamente.

En este escrito se pasa revista de la información recabada por los testigos de la defensa, quienes fueron en su mayoría legisladores y miembros de ONGs; y por parte de la fiscalía, miembros de la Policía Federal y Metropolitana. Allí se repasa y analiza la jurisprudencia y la teoría jurídica sobre el concepto de “organización” de un hecho delictivo. En este caso merece resaltarse que se trata de delitos ejecutados por individuos y no por sujetos colectivos. Es decir no existió una acusación a la totalidad de los ocupantes. La jueza aplicó toda la técnica investigativa criminalística de un delito penal y reconstruyó por medio de la información policial o periodística los hechos de la ocupación⁶, el desalojo y la posterior nueva ocupación del Parque Indoamericano entre los días 6 y 8 de diciembre del 2010. Detalló la forma de la toma del predio, en particular la conformación de pequeños lotes donde se encontraban personas, en base a las dos de las fuentes mencionadas.

En particular, la magistrada analizó los dichos de los imputados. Diosnel Pérez explicó en las audiencias la situación de las personas que se encontraban en el parque:

La gente está muy nerviosa [...] Con mucho sacrificio logramos que se calmen los vecinos. Estamos pidiendo justicia y no queremos otro muerto. Todos saben que la gente necesita vivienda digna y que hay una ley que no se ha cumplido. La gente está cansada. Mucho esperar y no se hizo ninguna vivienda, esto impulsó a la gente a hacer esto, nosotros no queremos que esto siga pasando. Estamos calmando a los vecinos. Hicimos una asamblea y decidimos que los compañeros vengán acá (...). Necesitamos fuerza acá en el lugar.

En este sentido, la jueza entendió que su objetivo era efectuar un reclamo de justicia por las muertes y que si se refirió a que los vecinos debían calmarse era porque el no estaba involucrado directamente. También en la sentencia aludió a que Diosnel Pérez Ojeda afirmó “la gente decidió tomarlo”. Por lo cual, difícilmente podía ser el organizador. En palabras de la jueza “de ello no se deriva su condición de líder de la ocupación, sino antes bien, sí de

⁶ 19 testigos, 10 videos y un audio y prueba documental relativa a entrevistas periodísticas y notas informativas.

líder ante la gente que lo había elegido como dirigente de la Villa 20". Además probó que cuando las autoridades nacionales y de la ciudad buscaron la salida al conflicto los llaman a fin de dar una solución al mismo. En ese sentido, los dirigentes se comprometieron a dejar censar a la gente si se les prometía un plan de viviendas amplio, donde estarían incorporados. Demostró que los ocupantes respondían a variados y diversos referentes y organizaciones sociales. Diosnel Pérez Ojeda hacía alusión en sus dichos a la falta de cumplimiento de una ley. Se trata de la ley 1770 del año 2005 que ordenaba la urbanización de la Villa 20, donde él vivía y de donde provinieron gran parte de los ocupantes del Parque Indoamericano. Esto lleva a pensar que el rigor de la norma tiene mayor peso cuando se trata de una violación a la propiedad privada (en este caso del Estado) que cuando se refiere al incumplimiento de una política pública (estipulada inclusive por ley) bajo responsabilidad del Estado. Por otra parte, podemos observar la juridificación del discurso político, que es incorporado en los dirigentes barriales como un aprendizaje (DELAMATA, 2014). Intervenciones anteriores de jueces partícipes del movimiento de activismo judicial dieron elementos de lenguaje argumentativo y conocimientos de las leyes vigentes a los dirigentes de esta villa.

En relación a Luciano Nardulli se dio una controversia con un periodista que relataba que fue uno de los primeros en ocupar el predio, pero cuando se le toma declaración no supo explicar de dónde obtuvo esa información. No obstante, algunos testigos relataron conversaciones donde él avisaba a otros su sorpresa al ver la ocupación del parque o afirmaciones hechas por él de que "la gente de acá se fue metiendo por las suyas". No se encontró pruebas de que alentaba la ocupación. La Jueza afirmó en su fallo que "sus posturas políticas, sus reclamos, sus conclusiones y sus razonamientos sobre la ocupación de tierras, no puede ni debe ser alcanzado por el derecho penal, pues hace a sus convicciones íntimas aún cuando las hiciera públicas"⁷. Con estos argumentos, la jueza mostró que ella se mantenía dentro de los límites

⁷ En su sentencia plantea que resultaba paradójico que sólo los testigos de la defensa hicieron referencia concreta y específica en cuanto a la presencia y participación de los imputados durante la jornada del 8 de diciembre y en cambio los testigos de la fiscalía sólo plantearon imprecisiones y no dieron cuenta de la presencia de Diosnel Pérez y Luciano Nardulli en el parque.

del campo jurídico y no se deja “contaminar” por el campo político, que le daría imparcialidad y, por lo tanto, deslegitimaría su capital (jurídico). En particular, por el valor social y político que tienen los derechos civiles, que se verían violados si la magistrada, los cuestionara.

La jueza concluyó que la prueba producida no alcanzaba para sostener que los dirigentes organizaron la toma del parque Indoamericano. Por el contrario, afirmó que

como he dicho en numerosos pasajes de esta sentencia, los enjuiciados resultan ser personas de renombre dentro de la comunidad de la Villa 20, quien los reconoce como auténticos referentes de dicho colectivo (más allá de ser integrantes de la Corriente clasista y combativa, Pérez Ojeda resulta ser el Presidente de la Junta Electoral de aquél asentamiento, por lo que no resulta difícil identificarlo como uno de sus representantes); pero esta circunstancia no puede servir como único sustento para atribuirle la organización.

En el campo jurídico penal los sujetos están puestos en cuestión y la magistrada analizó la moralidad de Luciano Nardulli y no encontró elementos para tipificarlo como sujeto sospechoso. Mientras los promotores de la denuncia partieron del supuesto de que las organizaciones barriales son proclives al delito de usurpación, la organización social es parte del *habitus* urbano de los sectores populares les permite a los sectores populares articular diversas demandas al estado, compartir y gestionar recursos, construir redes de contención y pertenencia. Es decir, que hacen mucho más que ocupar suelo vacante.

En sus “reflexiones finales” la magistrada planteó varias cuestiones que presentaron una crítica a actuación del Poder Judicial en la causa, por la que buscó posicionarse con legitimidad (por su imparcialidad) dentro del campo judicial:

a) Hizo referencia a la presión que recibe el Poder Judicial frente a las expectativas que se generan y que se produce una “percepción de degradación” cuando el fallo no corresponde a ellas. No queda claro a quien está contestando, pero pareciera a las presiones del Gobierno de la Ciudad. A su vez, postuló una crítica al mismo sistema judicial de la que ella es parte: “Entiendo que cuatro

años para arribar a un temperamento definitivo, sin duda, resulta ser un período por demás excesivo que atenta contra el ideario de justicia.” Esto evidenciaba la preocupación por los procesos de deslegitimación del sistema judicial que se enmarcan en contextos políticos, incluyendo a la opinión pública, buscando remarcar la independencia de este poder estatal.

b) Presentó una crítica a la penalización de los dirigentes social, que parecían ser acusados sólo por esa condición: “no sólo resulta ser descomunal para los imputados que debe soportar el estigma de una acusación sobre sus espaldas durante todo ese tiempo, sino también para la comunidad toda que deseaba conocer si correspondía o no, atribuir responsabilidad penal por los hechos que la había mantenido en vilo durante ese diciembre. Y es que la gravedad de los hechos exigía, al menos desde este Poder Judicial, otro tipo de respuesta en términos temporales”. Expresó su inquietud por la deslegitimación de la justicia si acusa a personas inocentes, y a su vez, por los efectos sociales de judicialización, que se expresan en la estigmatización de las personas que son demandadas. Como plantea Santos (2009) la eficacia simbólica surge de la garantía procesal, de la imparcialidad y de la igualdad formal.

En su sentencia, como argumento retórico planteó que el Fiscal de la Ciudad “refirió que los dos imputados estaban en este juicio, por no haber aceptado las salidas alternativas que sí lo hicieron las otras cuatro personas a la que imputó, en su oportunidad, también los hechos traídos a debate. Pero me pregunto entonces ¿La necesidad de llevarlos a juicio residía específicamente en la necesidad de dilucidar en juicio oral su participación criminal en los sucesos, o se derivaba como consecuencia ineludible de sus sendas negativas a acceder a los métodos alternativos propuestos por la Fiscalía?”. Con cierta sutileza se planteaba que existió una persecución política. Desde nuestro punto de vista, ésta no tenía otro fin que un efecto disciplinador respecto a la sociedad, de lo que implicaba participar de una organización social, extendiendo sobre ellas una sospecha en sí misma.

En esta crítica incluye una descripción de la gravedad de los hechos por los cuales los dirigentes actúan, que no interesa por la concepción de cuál debe ser el rol del Estado, que reconstruimos en detalle:

Algunos testigos hablaron de hasta 13.000 persona ocupando el lugar. Casi la totalidad de los testigos hicieron referencia a la insostenible situación que se observaba. Hacían referencia a necesidades sanitarias que se agravaban por las temperaturas elevadas. Mencionaron el espiral de violencia reinante, además de los enfrentamientos originados entre la policía (Federal y Metropolitana) y los ocupantes, también hicieron alusión a la confrontación originada entre estos últimos y los vecinos del barrio que rechazaban la toma.

Hubo lesionados, algunos ajenos al conflicto y otros, siendo actores principales de este. El periodista Rubino relató haber recibido un “fierrazo”, lo que motivó que tuviera que ser atendido médicamente para que le aplicaran puntos de sutura sobre su cabeza.

También padecieron lesiones agentes de la fuerza de seguridad y personas que se encontraban dentro y fuera del parque. Hubo destrozos y daños, entre ellos de móviles policiales. Algunos testigos mencionaron la existencia de punteros políticos armados que intentaban sacar por la fuerza a los ocupantes del parque. En cuanto ello, el testigo De Filippo mencionó que cuatro barrabravas lo amenazaron con romperle el auto cuando quiso ingresar al predio. Pero, sin dudas, la magnitud de los hechos se encuentra sellada por la pérdida de tres vidas humanas. Y fue tan grande la repercusión y conmoción social que los hechos revestían, que los principales representantes políticos del Gobierno Nacional y de la CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se reunieron, junto a los referentes sociales y políticos para viabilizar una salida pacífica.

Aquí la jueza acudió a un discurso descriptivo, pero realizó críticas a la represión por parte de las fuerzas de seguridad, aunque de forma moderada porque utilizó el término “confrontación” y no “represión”. También buscó mostrar que existió un estado de confusión y caos en el predio y en la zona aledaña al mismo. Señaló que los hechos fueron derivados al campo político con la intervención del Gobierno Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires. Luego, se refirió en sus reflexiones finales a la falta de cumplimiento de la ley de urbanización, pero defendiendo el límite jurídico entre la necesidad y la ocupación.

Si en el primer punto de análisis la jueza hacía una crítica a los tiempo procesales y en la segunda a cierta penalización por sospecha a las

organizaciones sociales y un cuestionamiento moderado al rol del Estado en el conflicto, en las siguientes afirmaciones buscó resguardar el derecho vigente y los límites en lo legítimo e ilegítimo desde el campo del derecho, que es lo mismo que decir entre lo legal y lo ilegal. Veamos sus afirmaciones:

Ahora bien, en este sentido a lo largo de todo el debate sobrevoló, en todo momento, la falta de implementación de la Ley 1770, comúnmente denominada “de urbanización”. Al respecto, los imputados y los testigos han coincidido en que pese a que esta norma fue sancionada en el año 2005 sistemáticamente y sucesivamente fue incumplida por el Estado a través de tres administraciones gubernamentales. Esto, de ser así, atenta deliberadamente contra el acceso a una vivienda digna (art. 14bis, in fine, de la Constitución Nacional, y 31 de la Constitución de la Ciudad.

Como afirma Nager (2015) lo que busca el derecho es dar un mensaje a la sociedad de claridad entre lo permitido y lo prohibido, es decir, una narrativa de orden. En ese sentido, la jueza marcaba los límites de lo que debían cumplir las personas aún ante la situación de incumplimiento de la ley por parte del Estado. Para esto, expone en su fallo, por un lado la penosa situación de vivir en una villa u ocupar suelo urbano, que ella entiende como “drama social” de esas personas, pero por el otro apela rápidamente a subrayar que la usurpación está penada legalmente. Hizo esta afirmación aún cuando desestimó la acusación de usurpación. Por esta razón, ese argumento planteado era sólo un mensaje para remarcar el valor del derecho para reproducir un orden social urbano vigente. Es decir, reconoce el conflicto por derechos vulnerados, pero pone en cuestión la forma de resolverlo, salvaguardando la institución de la propiedad como organizador de la vida social de la ciudad. En sus palabras:

Una cosa es intentar siquiera imaginar la zozobra e indignidad de vivir en lugares realmente inhabitables y otra muy distinta es padecerla. La desesperación, el dolor y la discriminación, son sensaciones o sentimientos que no son experimentables por vía de la imaginación. Solo aquel que la sufre entiende su magnitud. Sin embargo, más allá de opiniones personales que guardo en mi fuero íntimo, considero que a pesar de esa situación que, en desgracia, les toca vivir hay aún algo que debemos conservar y preservar por sobre todas las demás cosas. Ello, es sin lugar a

dudas, la legalidad. La ley debe ser el marco, el límite, el comienzo y el fin de todas las cosas. (...) Por ello entendí de suma importancia dejar en claro que la ocupación del Parque Indoamericano, tal como fue realizada, se trató de prima facie de una conducta prevista y reprimida por el Código Penal.

El fallo si bien fue favorable a los dos dirigentes acusados, mantuvo vigente la categoría penal de usurpación sin contemplar el contexto socio-histórico en que se produjo. Sólo indicó en este caso que los referentes no organizaron la ocupación, por eso no cometieron delito. Volviendo a las categorías jurídicas nativas, para ellas no que existen jerarquías posibles de ocupación que merecen ser tenidas en cuenta en los hechos. Refuerza la a-historicidad del derecho (SANTOS, 2009). La indicación de “límite” en relación a la legalidad, expresa claramente que, aún en caso de necesidad extrema, ésta no puede ser puesta en cuestión. El derecho no puede ser contaminado por el contexto. Atentaría, sino, al andamiaje jurídico consolidado y casi inmodificable y, por lo tanto, al orden social, legal y urbano. La actualización del derecho acerca de que ocupar/usurpar es un delito queda consumada. El no cumplimiento de la ley de urbanización de la villa 20 es colocado sólo como una preocupación de la jueza para denotar la sensibilidad social de derechos sociales. Vale menos la violación a la ley por parte del Estado que la de alguna persona o grupos sociales al estatuto de la propiedad. Se expresa, así, la tolerancia cero a las nuevas ocupaciones en la Ciudad de Buenos Aires, y a la organización para consumarlas como una asociación ilícita, en consonancia con los demandantes. Es decir, comparte el *habitus* jurídico con los acusadores, pero no con los acusados. Los actores externos a la toma son sólo sujetos políticos legítimos siempre y cuando no formen parte de la organización para consumir un delito. De todas formas, las organizaciones sociales quedan siempre bajo un manto de sospecha y deben demostrar su compromiso con el marco legal constituido para no ser puestas en sospecha.

Conclusiones

A partir del análisis del procesamiento judicial de la ocupación del Parque Indoamericano en las diferentes instancias indagadas, podemos concluir en la necesidad de establecer diferentes niveles de problematización del derecho en conflictos urbanos por ocupación de suelo de parte de sectores populares.

En primer lugar, en relación a las disputas por el monopolio de fijar qué es el derecho y por lo tanto su contenido, podemos observar que los operadores jurídicos realizaron un “trabajo” de actualización de las normas, donde la institución de la propiedad se puso en disputa en el conflicto del Parque Indoamericano, pero luego del procesamiento jurídico salió fortalecida y resguardada.

El segundo nivel da cuenta del “trabajo” permanente de los operadores jurídicos de mantener la división entre el derecho hegemónico y el derecho consuetudinario. Esto implica prácticas y procedimientos constantes para que el derecho establecido y reglado por medio de normas escritas que establecen el corpus legal avalado por el Poder Legislativo y Ejecutivo domestique el derecho consuetudinario. En este último, la necesidad prevalece sobre ciertas normas. Es decir, las personas son conscientes que eluden la ley vigente cuando ocupan suelo que no es de su propiedad, pero su necesidad de obtener un lugar donde establecerse en la ciudad prevalece. Los fallos judiciales analizados contribuyen a fijar los límites de estas prácticas arraigadas en la vida urbana de los sectores populares y ponerle un límite. Esta frontera es porosa como podemos observar cuando existen normas que permiten la “regularización dominial”, es decir el pasaje de la ilegalidad a la legalidad. Esta operación, no obstante, no pone en cuestión las representaciones simbólicas-legales del orden urbano. Para Santos (2009) ambos derechos forman parte del campo jurídico, pero el consuetudinario ocuparía un lugar subordinado. No obstante, el campo jurídico hegemónico, no lo reconoce. En el “derecho del asfalto” o “ley de la villa” se busca “adaptar” o introyectar el derecho hegemónico al local, coexistiendo en su seno fuerte tensiones entre ambos. En cambio en las normas de la Ciudad de Buenos Aires ven como un problema a

resolver “la ley de la villa”, espacio que debe ser colonizado para encauzar el orden social y urbano.

El tercer nivel se centra en lo procedimental. Ahí es donde los operadores jurídicos deben marcar permanentemente los límites entre lo legal y lo ilegal a partir de una serie de procedimientos rutinizados, microsociales, que reproducen el campo jurídico en un sentido amplio, anclado en un campo social y político. Este incluye las formas de penalización de aquellos que se mueven por fuera del marco normativo hegemónico. En esta recreación encontramos que, dado que las formas de acceso a suelo urbano se ven cada vez restringidas para los sectores populares en ciudades como Buenos Aires, es necesario redoblar los esfuerzos para disciplinar a aquellos que ponen en peligro el monopolio de definir que es el derecho, donde la propiedad no debe ser puesta en cuestión. Como plantea Azuela (1989) la propiedad es una relación social, política y jurídica, por lo tanto, no puede ser comprendida al margen del Estado. De este modo: “tanto las normas que componen el régimen jurídico de la propiedad como la forma en que los actores sociales las incorporan a sus prácticas son aspectos variables de las relaciones sociales” (AZUELA, 1989: 18). La ocupación y desalojo del Parque Indoamericano, dio cuenta de las tensiones en esta relación, desde sus múltiples aristas.

En este tipo de conflictos no están presentes sólo los actores judiciales, sino como plantea Azuela (2013) para el caso de las expropiaciones, se reproduce tanto el estatuto de la propiedad como el Estado mismo. A partir de análisis de la judicialización del conflicto por la ocupación del Parque Indoamericano encontramos un proceso similar, pero donde se disputan también dos aspectos: la tolerancia socio-política a las ocupaciones de suelo y conformación de nuevos asentamientos y los modos de conformar organizaciones sociales para reclamar derechos y la legitimidad de invocar necesidades sociales en conflictos urbanos. Los magistrados pueden derivar ellos al campo político. De esta forma se genera una tensión sobre quiénes deben resolver esas controversias dentro del Estado, pero también dentro del Poder Judicial.

Así, en la primera causa que impulsaba la expulsión de los ocupantes del parque observamos una disputa interna dentro del Poder Judicial de la

Ciudad. Esto se plasmó en la intervención contradictoria y de puja de poderes entre el Fuero Penal y el Contencioso Administrativo. Las dos líneas del derecho tienen concepciones epistemológicas diferentes. La penal está centrada en el individualismo metodológico y sus debates sobre la capacidad de agencia de los sujetos, la sociedad no existe más que como sumatoria de individuos, la organización social sólo existe como forma agrupada consciente y planificada de generar un delito (ver nota sobre asociación ilícita). En el Fuero Contencioso Administrativo se parte de una perspectiva de los derechos sociales, centrada en el control del Estado (Poder Ejecutivo) y se contemplan los derechos colectivos, no sólo los individuales.

Lo que queremos resaltar es quién “resuelve” el conflicto, o mejor que fuero impone su poder de justicia sobre las personas involucradas en los hechos analizado. Sin duda el Fuero Penal es quien construyó los hechos del Parque Indoamericano como judiciales, en un sentido de criminalizar el conflicto social y generar disciplinamiento. El Fuero Contencioso se vio frustrado en su intento de intervención instando al Poder Ejecutivo a dar una respuesta a las demandas de los habitantes de las villas. No obstante, este efecto pedagógico nunca es completo cuando las necesidades continúan intactas y el fondo de la controversia no se resuelve, en este caso la necesidad de acceder a suelo urbano y/o a una vivienda. Creemos que por esa razón la ocupación que se da a comienzos del año 2013 en un predio contiguo al Parque Indoamericano destinado a la urbanización de la Villa 20 por parte de personas que en muchos casos ya habían participado de la toma del Parque Indoamericano se utilizaron nuevos dispositivos propios del Fuero Penal, tales como escuchas telefónicas para dirimir quienes habían “organizado” la toma. Nuevamente el Fuero Contencioso administrativo trató primero de mediar entre las partes y luego de plantear protecciones a los derechos sociales vulnerados. En este caso el desalojo no pudo ser inmediato por disputas internas entre las fuerzas policiales, pero cuando se llevó a cabo implicó un despliegue de violencia inusitado.

Pensando desde la productividad social del conflicto se observa una tendencia a la penalización de las ocupaciones con despliegues acusatorios propios del mundo del delito vinculado a la seguridad, negando la dimensión

social y política de los hechos. El margen de tolerancia a las ocupaciones se estrecha, aún cuando no hay respuestas a las necesidades de hábitat de los grupos vulnerados. En paralelo el Gobierno de la Ciudad, despliega políticas de gobernabilidad urbana en diferentes villas como desalojos parciales, negación de la existencia de algunas villas o el incentivo a la aceptación de subsidios en los casos de relocalización. Esto implica una concepción de orden urbano que encontramos semejante a la establecida en la última dictadura militar, que puede sintetizarse en el lema expresado por unos de sus gobernantes de ese entonces: “hay que merecer la ciudad”, lo que implica estrechar los márgenes para que población de bajos recursos habite la ciudad.

Por otra parte, ambos fueros presentan tiempos distintos de resolución de conflictos por el acceso a la ciudad: el Fuero Contencioso Administrativo transcurre en diagramas temporales de mediano plazo buscando o empujando para que el Poder Ejecutivo de la ciudad resuelva las necesidades de los habitantes de las villas. En cambio, el Fuero Penal se centra en el tiempo procesal, independientemente de las condiciones sociales de los sujetos involucrados.

Esta derrota del Fuero Contencioso Administrativo frente al Penal contribuye a la erosión de la legitimidad del primero y es un elemento más en el cierre de un ciclo en el activismo jurídico del Fuero Contencioso Administrativo como explicamos en los apartados anteriores. Este llevó y lleva adelante causas por seguridad eléctrica, elecciones democráticas, remediación de contaminación, urbanización en diferentes villas de la capital (DELAMATA, SEHTHMAN, RICCIARDO, 2014) con logros parciales y según sus propios miembros desde el año 2011 pierden capacidad de acción en un contexto de persecución de los jueces activistas. En este caso el Fuero Contencioso Administrativo falló en su intervención a fines de garantizar derechos sociales y el Fuero Penal continuó con las actuaciones de acusación a supuestos dirigentes que “organizaron” la toma. Por otra parte, el Fuero Penal mantiene un doble estándar si se considera el procesamiento a miembros de la Policía Federal y Metropolitana que en el operativo de desalojo produjeron dos muertes. Tiscornia (2008) plantea una situación de “estado de excepción” permanente en los espacios urbanos degradados, en relación al actual policial,

que refuta la idea de abuso, sino por el contrario se trata de una práctica rutinaria, que incluye el encubrimiento institucional de sus acciones. Este procedimiento desconoció todos los protocolos internacionales sobre desalojos a los cuales la Argentina suscribe.

En relación a la segunda causa, la planteada contra los dirigentes nos indican que los hechos de represión ocurridos en diciembre de 2010 a raíz de ocupación y luego protesta del Indoamericano dejaron como único saldo la apertura de causas judiciales penales a varios referentes sociales, por parte de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mientras se observa la ausencia absoluta de planes o programas prometidos en la salida de la ocupación.

Referencias bibliográficas

ABRAMOVICH, Víctor; PAUTASSI, Laura (Org.) La revisión judicial de las políticas sociales. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2009.

ARENAZA, Soledad; FAVA, Ricardo. Entre lo político y lo jurídico: arreglos institucionales en la justiciabilidad del derecho a la vivienda en la Provincia de Buenos Aires. In: ABRAMOVICH, Víctor; ARENAZA, Soledad; CRAVINO, María Cristina; FAVA, Ricardo. La protección judicial de los derechos sociales en la Provincia de Buenos Aires. Lanús: UNLa, 2013. p. 19-48

AZUELA, Antonio. Introducción. Los juristas y las ciencias sociales frente al activismo judicial y los conflictos urbano-ambientales en América Latina. In:

AZUELA, Antonio; CANCINO, Miguel Ángel (Org.). Jueces y conflictos urbanos en América Latina. México: PAOT-IRGLUS, 2014. p. 7-33.

AZUELA, Antonio. Introducción: expropiación, propiedad y estado en las ciudades latinoamericanas In: AZUELA, Antonio (Org.) Expropiación y conflicto social en cinco metrópolis latinoamericanas. México: IIS-UNAM, 2013. p. 13-50.

AZUELA, Antonio. La ciudad, propiedad y el derecho. México: El Colegio de México, 1989.

BOURDIEU, Pierre. Elementos para una sociología del campo jurídico. In: BOURDIEU, Pierre; TEUBNER, Gunther. La fuerza del derecho. Bogotá: UNIANDES, 2000.

BOURDIEU, Pierre. Poder, Derecho y Clases Sociales. Bilbao: Descleé de Brouwer, 2001.

CÁRCOVA, Carlos María. Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho. In:

COURTIS, Christian Desde otra mirada: textos de Teoría Crítica del Derecho. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). Derechos humanos en Argentina: Informe 2010. Buenos Aires: CELS, 2011.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). Derechos humanos en Argentina: Informe 2011. Buenos Aires: CELS, 2012.

CRAVINO, María Cristina. Causas y azares: La ocupación del Parque Indoamericano. In: CRAVINO, María Cristina (Org.) Derecho a la ciudad y conflictos urbanos: la ocupación del Parque Indoamericano. Los Polvorines: UNGS, 2014.

CRAVINO, María Cristina; FAINSTEIN, Carla. Disputas por el acceso al ambiente sano y la vivienda en los asentamientos de la ribera de Riachuelo (Ciudad de Buenos Aires): derechos de los vecinos, acción de la Justicia y política públicas. In: CRAVINO, María Cristina (Org.) Detrás de los conflictos: Estudios sobre la desigualdad urbana en la Región Metropolitana de Buenos Aires. Los Polvorines: UNGS, 2016.

DELAMATA, Gabriela. Sectores populares, hábitat y derechos: efectos y dinámica del activismo judicial en las villas de la Ciudad de Buenos Aires. In:

AZUELA, Antonio; CANCINO, Miguel Ángel (Org.). Jueces y conflictos urbanos en América Latina. México: PAOT-IRGLUS, 2014. p. 101-145.

DELAMATA, Gabriela; SEHTMAN, Alejandro; RICCIARDI, María Victoria. Más allá de los estrados.... Activismo judicial y repertorios de acción villera en la Ciudad de Buenos Aires. In: PAUTASSI, Laura (Org.) Marginaciones sociales en el Área Metropolitana de Buenos Aires: acceso a la justicia, capacidades estatales y movilización legal. Buenos Aires: Biblos, 2014.

DUARTE, Juan Ignacio; OYHANDY, Ángela. Políticas urbanas y expropiación en Argentina: los casos de la ciudad y la provincia de Buenos Aires (1976-2007). In: AZUELA, Antonio (Org.) Expropiación y conflicto social en cinco metrópolis latinoamericanas. México: IIS-UNAM, 2013. p. 51-96

DUHAU, Emilio; GIGLIA, Ángela. Conflictos por el espacio y orden urbano. Estudios Demográficos y Urbanos, n. 56, p. 257-288, 2004.

MERLINSKY, Gabriela. Política, derechos y justicia ambiental: el conflicto del Riachuelo. Buenos Aires: FCE, 2013).

NAGER, Santiago. Los discursos penales y su reiteración en el tiempo: breves reflexiones en torno al positivismo criminológico y el derecho penal posmoderno. In: CARRASCO, Morita; LOMBRAÑA, Andrea; OJEDA, Natalia;

RAMÍREZ, Silvana. Antropología jurídica: diálogos entre antropología y derecho. Buenos Aires: Eudeba, 2015.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho. Bogotá: ILSA, 2009.

SMULOVITZ, Catalina. La política por otros medios: judicialización y movilización legal en la Argentina. *Desarrollo Económico*, v. 48, p. 287-305, 2008.

SVAMPA, Maristella; PEREYRA, Sebastián. Entre la ruta y el barrio: la experiencia de las organizaciones piqueteras. Buenos Aires: Biblos, 2003.

TISCORNIA, Sofía. Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso de Walter Bulacio. Buenos Aires: Ediciones del Puerto-CELS, 2008.

ZAFFARONI, Raúl. Derecho penal y protesta social. In: BERTONI, Eduardo (Org.) ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? *Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.